

Referencia:	2018/00003575V
Procedimiento:	Plantilla de personal
Interesado:	TOMAS MARTIN PEREZ, VICENTE MONTAÑANA OLASO, JOSE LUIS HERREROS SAIZ
Representante:	
GOBERNACION	

Rafael García García, alcalde-president de l'Ajuntament de Burjassot, en virtut de les atribucions conferides en l'article 21 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local, i la resta de disposicions que la complementen i despleguen.

Rafael García García, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Burjassot, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Visto el escrito presentado por D. Tomás Martín Pérez, DNI: **095-G, D. Vicente Montañana Olaso, DNI: **773-N y D. José Luis Herreros Saiz, DNI: **078-H, el 20 de noviembre de 2020, nº registro 2020019857 en relación con la nueva convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Coordinador Deportivo mediante Decreto de Alcaldía nº 202002740 de fecha 19 de noviembre de 2020 y en el que manifiestan:

- No tener contestación al escrito de fecha 17 de noviembre de 2020 respecto del alcance de los efectos del Decreto de Alcaldía nº 2020001795 de fecha 12 de agosto de 2020.
- Respecto de la nueva convocatoria manifiestan que no se han seguido las recomendaciones expuestas por el Secretario municipal en el acta nº 6 del anterior proceso respecto al mantenimiento del Tribunal.
- Que a la vista de la nueva convocatoria no se ha aplicado el principio de conservación del acto administrativo y por tanto no se mantiene la nota legalmente alcanzada en el proceso selectivo.
- Que D. Rodrigo Aranda Malaves, que impugnó el proceso anterior, es profesor asociado de la Universidad de Valencia y en el Tribunal de la presente convocatoria es profesorado universitario que no ejerce las funciones de dirección deportiva de la plaza convocada con la misma categoría profesional y especialidad; figurando nombrado un miembro del área de conocimiento de matemática-empresarial.

Y solicitan:

- Se dé contestación y estime su escrito de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Se tenga por impugnado el Decreto de Alcaldía nº 202002740 de fecha 19 de noviembre de 2020 y se suspenda el acto impugnado.
- Se mantenga el Tribunal Calificador ya nombrado en el Decreto de Alcaldía nº 202000115 de fecha 1 de junio de 2020 y subsidiariamente, se nombre nuevo Tribunal que cumpla con la exigencia de categoría profesional, especialidad, cuerpo, escala y subescala de la plaza convocada.

Respecto a la calificación del escrito presentado D. Tomás Martín Pérez, DNI: **095-G, D. Vicente Montañana Olaso, DNI: **773-N y D. José Luis Herreros Saiz, DNI: **078-H, estos no manifiestan la calificación del recurso interpuesto, debiendo ser este de reposición de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), según el cual, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Resultando que los recurrentes son interesados en el procedimiento y han presentado el recurso en el plazo legalmente establecido.

Antecedentes de hecho

Visto el Decreto de Alcaldía nº 2020001795 de fecha 12 de agosto de 2020 por el que se resuelve estimar el recurso de alzada interpuesto, dicho recurso se fundamentaba en: la imposibilidad del recurrente de realizar el primer ejercicio del proceso selectivo para proveer una plaza de Coordinador Deportivo en valenciano, privándolo así de un derecho reconocido en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del Valenciano. Como consecuencia de la estimación del recurso de alzada se deja sin efecto este proceso selectivo y se inicia un nuevo procedimiento para proveer por oposición, una plaza de Coordinador Deportivo perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, grupo A, subgrupo A1. Este Decreto fue publicado en el Tablón de Anuncios, sede electrónica municipal y portal de transparencia del Ayuntamiento de Burjassot el 13 de agosto de 2020.

Resultando que por Decreto de Alcaldía nº 202002740 de fecha 19 de noviembre de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 231 de fecha 1 de diciembre de 2020 y en el tablón de anuncios municipal, sede electrónica y portal de transparencia el 19 de noviembre de 2020 nueva convocatoria del proceso selectivo, señalando fecha, hora y lugar para la realización del primer ejercicio y nombramiento de un nuevo tribunal calificador en el proceso selectivo para la provisión definitiva de una plaza de Coordinador Deportivo.

Fundamentación jurídica

En contestación a la primera de las manifestaciones respecto de su escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, este fue contestado el 19 de noviembre de 2020 y el alcance del Decreto de Alcaldía nº 2020001795 de fecha 12 de agosto de 2020 se deduce de su lectura.

Respecto a la aplicación del principio de conservación del acto administrativo y por tanto el mantenimiento de la nota legalmente alcanzada en el proceso selectivo conviene advertir a los recurrentes que el reconocimiento de la existencia de un defecto formal en el primer ejercicio de las pruebas selectivas, que provoca la estimación del recurso de alzada presentado mediante el Decreto de Alcaldía nº 2020001795 de fecha 12 de agosto de 2020, conlleva la retroacción de todos los actos posteriores realizados y la repetición de la prueba anulada, por lo que todos los actos subsiguientes devienen en inválidos aunque individualmente se hayan ejecutado correctamente, ya que existe una dependencia e interconexión insoslayable entre ellos.

Considerando lo dispuesto en el artículo 49 LPACAP, en relación con los efectos de los actos declarados nulos, mantiene el principio de los actos separables, de forma que los actos sucesivos o de las partes de los actos que no estén afectadas por el vicio de nulidad o sean independientes del acto viciado, podrán mantener sus efectos. Pero, sensu contrario, aquellos actos derivados o dependientes de otros actos o tramites que hayan sido

declarados nulos, se verán afectados por el vicio anulatorio y no podrán mantener sus efectos.

Respecto a las alegaciones vertidas en consideración al Tribunal Calificador conviene tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que el Decreto de Alcaldía nº 2020001795 de fecha 12 de agosto de 2020 deja sin efecto el proceso selectivo e inicia un nuevo procedimiento, ello impide mantener el Tribunal Calificador anterior puesto que el mismo está viciado en su imparcialidad ya que ha participado en pruebas selectivas, ahora anuladas.

Los órganos de selección se rigen por los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, así como por los de independencia y discrecionalidad técnica en su actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP):

«1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.

2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.

3. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie».

Considerando lo dispuesto en el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local:

«Los Tribunales, que contarán con un presidente, un secretario y los vocales que determine la convocatoria. Su composición será predominantemente técnica y los vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas».

Por su parte, el artículo 11 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo*, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado estipula que *«los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate».*

Téngase en cuenta que dichas normas exigen que los miembros de los Tribunales de selección tengan la misma titulación o superior que la requerida para el ingreso en el cuerpo o escala cuyo procedimiento de selección vayan a resolver, pero no exige la pertenencia al mismo grupo de clasificación.

La composición del tribunal de selección se rige por el principio de especialidad de sus miembros, fijándose respecto del personal funcionario de carrera, los siguientes requisitos:

- Su número debe ser impar, no inferior a 5, con sus correspondientes suplentes.
- Deben ser funcionarios de carrera, en posesión de un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el cuerpo o escala de que se trate.
- Debe ser predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas. Obsérvese que la norma impone a los Vocales el poseer «*una titulación o especialización iguales o superiores*», pero no que todos deban poseer la especialización requerida para el puesto que se convoca.

Como manifiesta la *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2007*, si bien el artículo 4.e) del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, y el artículo 11 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, no exigen literalmente que la mayoría o mitad más uno de los vocales del Tribunal sean técnicos del orden al que corresponda la plaza convocada, debe considerarse que tal exigencia numérica está implícita en la invocación que estas normas hacen del principio de especialidad y de la necesidad del carácter predominante técnico de la composición del Tribunal. Por lo tanto, esa cualificación técnica o especialización debe concurrir de manera «predominante» en la composición del Tribunal, debiendo los vocales técnicos especializados ser mayoría. De aquí se extrae, «*a contrario*», que los restantes vocales no tienen por qué ser técnicos del área de especialidad de la plaza convocada, ello que siempre claro está posean titulación igual o superior a la exigida para la plaza.

La exigencia de que los vocales tienen que ser necesariamente funcionarios que posean una titulación igual o superior a la requerida para los puestos de trabajo que deban proveerse en la misma área de conocimientos específicos y pertenezcan al mismo grupo o grupos superiores, quiere decir que debe existir relación entre el área de conocimientos del funcionario que forme parte del Tribunal y la plaza que se convoca. Esta argumentación la reproduce la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de enero de 2010 (rec. 324/2008) recaída en el recurso de casación 508/2002.

En el caso que nos ocupa, cinco de los vocales nombrados en el proceso selectivo son Catedráticos o Profesores Titulares de la Universidad de Valencia, Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, pertenecientes al grupo A, subgrupo A1, con la cualificación técnica y especialización necesaria para participar en dicho proceso selectivo, máxime cuando se dedican a impartir la docencia para alcanzar el grado de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, cualificación necesaria para ocupar el puesto de Coordinador Deportivo. El sexto vocal (suplente) es Catedrático Universidad de Valencia, Área de Conocimiento: Matemática económico-empresarial e imparte la asignatura “Marco legal y gestión financiera y contable en entidades de la actividad física y el deporte” (teórico-práctica).

Respecto a la manifestación que uno de los aspirantes en el proceso selectivo es profesor asociado de la Universidad de Valencia y en el Tribunal de la presente convocatoria es profesorado universitario, no implica directamente la recusación de los miembros del Tribunal, salvo que se den las circunstancias que reguladas en el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Conviene señalar que otros aspirantes son también profesores de uno de los Máster Propio de la Universidad de Valencia en la misma área de conocimiento.

Visto el informe emitido por la Técnico Superior de Recursos Humanos de fecha 2 de diciembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local.

RESUELVO:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Tomás Martín Pérez, DNI: **095-G, D. Vicente Montañana Olaso, DNI: **773-N y D. José Luis Herreros Saiz, DNI: **078-H contra el Decreto de Alcaldía nº 202002740 de fecha 19 de noviembre de 2020 en relación con la nueva convocatoria del proceso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Coordinador Deportivo perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, grupo A, subgrupo A1, atendiendo a la fundamentación esgrimida.

Segundo.- Notificar la presente resolución a los interesados a los efectos oportunos.

Tercero.- Publicar la presente resolución en el tablón de anuncios municipal, sede electrónica y portal de transparencia del Ayuntamiento de Burjassot.

Ho mana i signa el alcalde president, a Burjassot, en la data expressada a l'inici.

Lo manda y firma el alcalde presidente, en Burjassot, en la fecha al principio expresada.